CAPITULO XII.

Qué se deba decir de los Beneficios que tienen cargo de almas.

Diferencia de Curatos.

106 PAra la inteligencia de esta question se ha de suponer que unos Curatos se proveen en Concurso, en competencia de los Opositores, y otros se proveen sin Concurso, ó por mero acto libre de los Obispos, ó por resignas, ó por presentacion; en los quales debemos discurrir muy diferentemente, segun las diversas razones que concurren, y el diverso sentir de los Autores: y para proceder con claridad, dividirémos las conclusiones en diferentes numeros.

En los resignados bastan los dignos.

107 Sea la primera, que quando se provee el Curato por resigna que se hace en favor de otro, ó quando se permuta por otro, el que le resigna, ó el permutante, no tiene obligacion de darlo, ni permutarlo al mas digno, y consiguientemente el Obispo ha de dár la colacion al resignado, ó en quien se permutó, constandole ser digno é idoneo, porque como en estos casos el resignante, ó permutante, no sea distribuidor, se le concede por derecho que le resigne ó permute en favor del digno, porque entonces transfiere solamente en el otro el derecho que en aquel Beneficio gozaba. Es comun de los DD. Barbosa *dict. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 10. Lumbier y Torrecilla *cum alijs en dicha proposicion* 47.

En los de presentacion de Legos bastan tambien los dignos.

108 Otra manera hay de conferir estos Beneficios Curados, que es por presentacion; y si esta pertenece á Patron lego, aunque este la haga en el que solo fuere digno é idoneo, dexando otros mas dignos, no obstante, el Obispo debe dár la colacion al presentado, porque assi fue la mente del Fundador. En consequencia de ello el Tridentino en tal caso se contenta con que el sugeto presentado sea digno, ibi: *Et non nisi idoneus repertus fuerit, admitti*; y esta es la comun practica que se observa; bien que gravissimos Autores sienten que si el Patrono no es el primer Fundador del Beneficio, aunque sea lego, está obligado debaxo de culpa grave á presentar á el que juzgasse y hallasse por mas digno: pero sea el mas digno, ó solamente el digno, el Obispo debe conferirle el Beneficio; mas si presentasse sugeto indigno, no debe ser admitido, y el Patrono por aquella vez queda privado del derecho de presentar, como lo tiene decidido la sagrada Rota. Palao *part.* 2. *tract.* 13. *disp.* 2. *punct.* 11. §. 2. *n.* 10. Tridentin. *sess.* 24. *cap.* 18. *de Reformat.* Garcia *de Benefic. part.* 7. *cap.* 16. *n.* 19. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 5. *n.* 69. Aceved. *cons.* 24. *dub.* 4. *n.* 4. *In cap.* Audistis *de elect. in novissimis, decis.* 5. *de jure Patron.*

Los presentados por Eclesiasticos han de ser mas dignos.

109 Si la presentacion para estos Beneficios Curados la hicieren Patronos Eclesiasticos, entonces los obliga el mismo Concilio á que presenten los sugetos mas dignos; y solo en los legos se contenta con que presenten sugetos idoneos: de suerte, que los Patronos Eclesiasticos están obligados debaxo de culpa mortal á presentar para dichos Beneficios á las personas mas dignas y habiles que hallassen, sino es que por las leyes, estatutos y costumbres justas de algun Obispado, ó Lugar, se pida alguna circunstancia; la qual hallandose en el digno, y no en el mas digno, debe este ser omitido, y el otro provisto; como en las Diocesis de Burgos, Pamplona, Calahorra, Abadía de Medina, y otras, en las quales los que son naturales de la Patria, siendo dignos, son preferidos y antepues-

tos

tos á los que son mas dignos, siendo de otras Patrias. Assi dice el Maestro Soto que fue consultado, y concedido en el Concilio Tridentino: y en estos casos, aun los Patronos Eclesiasticos solo están obligados á proponer sugetos naturales dignos, aunque haya otros no naturales mas dignos: y lo mismo es quando hay ley ó estatuto, que se ha de dár el Curato á el de tal familia, ó gremio, que entonces de estos se ha de escoger el mejor, sin hacer cuenta de los otros que no son de ella, aunque sean mas dignos y mas habiles. Tridentin. *sess.* 25. *cap.* 9. *& sess.* 24. *cap.* 18. *de Reformat.* Soto *de Justit. lib.* 3. *quæst.* 6. *art.* 2. Covarrub. *Practic. Quæst. cap.* 57. *n.* 5. Palao *p.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 11. §. 2. *n.* 13.

Lo que se ha de hacer en otros casos.

110 Tambien se puede justificar la eleccion hecha en el digno para el Beneficio Curado, dexando á el mas digno, quando son diferentes los votos, y unos están por el digno, otros por el indigno, y otros por el mas digno, y aquellos primeros están tan fuertes por el digno, que si no cede el Elector que está por el mas digno, se llevará el Beneficio el indigno: en este caso se debe votar por el digno, dexando á el mas digno, por el bien que se sigue á la Iglesia, y evitar el que en ella se ponga sugeto indigno, con detrimento de su lustre y bienes. Torrecilla y Lumbier *proximè citat.*

Qué si el Beneficio es pequeño.

111 Otro caso pone el Maestro Soto, que es quando el Beneficio Curado es de corto valor, ó renta, ó el exceso del mas digno es poco: entonces solo será pecado venial darsele á el digno, dexando á el mas digno, porque en esto se debe conceder parvidad de materia; y aunque medie juramento de elegir á el mejor, no excede de pecado venial, por la parvidad de la materia: empero yo discurria que si el exceso es en el valor ó renta del Beneficio, aunque sea poca la diferencia, debe mirarse como materia grave, porque dá derecho á diferentes cosas, que suben notablemente en años sucesivos; las quales, aunque entre sí no se unen, se juntan en el derecho que entonces se le dá para todas ellas, y assi, se debe mirar como materia grave: otra cosa es si el corto exceso es en la literatura de los Opositores, como el que aventaja á otro en los puntos solos de una linea, que entonces es arbitrable en el Prelado elegir á uno, ú á otro, por ser parva la materia del exceso. Mag. Sierra *in* 2. 2. *q.* 63. *art.* 2. §. Dicendum 3° Soto *proxim. citat.*

De los Curatos de provision libre.

112 De los Curatos que no se dán por Concurso, sino por provision libre, ó de los Reyes, ó de los Principes, ó Prelados, es opinion de algunos, que aunque se dén á el digno, dexando á el mas digno, no por eso se peca mortalmente; fundandose en que el Tridentino para los Curatos que se proveen sin Concurso, se contenta con que se dén á el digno, no pidiendo mas por sus palabras preceptivas, como se conoce en la *sess.* 7. *cap.* 3. *de Reformat.* en aquellas palabras: *Personis dignis, & habilibus*, hablando de los Beneficios inferiores que tienen cargo de almas: luego no precisa á que se dén á los mas dignos: además, que no consta de parte alguna del Concilio, que haya de ser elegido el mas digno, quando los Curatos no se proveen por Concurso. Pruebase esto, porque solo en tres partes habló el Tridentino de la provision de Beneficios que deben darse á personas dignas: la primera en el *cap. cit. sess.* 7. y en él solo manda que se dén los Curatos fuera de Concurso á personas dignas y habiles, que residan, y puedan por sí mismos servir dichos Beneficios; la segunda es en la *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reformat.* y alli solo trata de los Obispados, Cardenalatos, y Prelacías, las quales manda debaxo de culpa grave, que se dén á el mas digno; la tercera es en la *sess.* 24. *cap.* 18. *de Reformat.* donde trata de la provision de los Curatos por Concurso, y de la legitima oposicion ante los Examinadores, y en este caso manda que se provean en el mas digno, y mas idoneo: luego los que

son

son de provision libre, no hay obligacion de conferirlos á el mas digno. Castro Palao, *part.* 2. *tr.* 13. *disp.* 2. *punct.* 11. §. 2. *n.* 6.

Se ha de hacer en el mas digno.

113 Aunque parece que la dicha opinion hace fuerza, no obstante con la comun de los Doctores debemos decir que aunque la provision de los Curatos sea libre, y sin precision de Concursos, se debe hacer en los mas dignos, é idoneos para las Iglesias, y que el Elector que, dexando á el mas digno, proveyesse el Curato en el digno, pecará mortalmente, porque atendiendo á la justicia distributiva, y al mayor bien y utilidad de la Iglesia, debe poner para Pastor en ella el sugeto que le pareciesse y hallasse mas digno y habil; y de faltar á esto en materia grave, se opone á la verdadera justicia distributiva, y hace notable daño á las Iglesias, como lo claman los Sagrados Canones; con que aunque no sea por ley del Tridentino, por la ley natural se debe esta grave obligacion: además, que siendo la ley del Tridento preceptiva, y en materia grave, debe obligar á todos debaxo de pecado mortal; y el contentarse el Concilio en la citada *Sess.* 7. con que estos Beneficios se dén á los dignos, solo fue para que no se pasasse á proveerlos en los indignos, anulando las provisiones en otra manera hechas; si bien en los demás capitulos siempre expresa su mente, que es el que se confieran á los mas dignos de los que se hallassen. *Cap.* Licet *de elect. in* 6. *decret. cap.* 14. *&* *cap.* Grave nimis *de Præbend.* Filguera, y Torrecilla *sobre dicha proposic.* 47.

Compruebase esta opinion.

114 Pruebase este mismo sentir con una paridad que hace bastante fuerza. Yá no tiene probabilidad alguna la opinion que afirmaba que podia el Juez sentenciar segun opinion probable, pospuesta la mas probable, porque esta proposicion la condenó Inocencio XI. á 4. de Marzo del año de 1679. que es la segunda en orden, sub his verbis: *Probabiliter existimo Iudicem posse judicare juxta opinionem, etiam minus probabilem. Damnata.* Y la razon justissima de esta condenacion fue, porque era contra la misma razon natural que fuesse pospuesto en la sentencia el que gozaba mas claro y mejor derecho, y se le antepusiesse el que le tenia menor, y de peor calidad; *sed sic est*, que el que es mas apto y mas digno para los Beneficios Curados, y de mejor prudencia y habilidad para el govierno de las almas, tiene mejor y mas declarado derecho á dichos Beneficios, que no el que es solo digno, y tan solamente apto: luego para no faltar á la integridad de la justicia distributiva, los Beneficios que tienen cargo de almas, se deben dár á los mas dignos, cometiendose pecado mortal en darlos á los dignos, dexando y posponiendo á los mas dignos. Lugo *tom.* 2. *de Iust. disp.* 35. *sect.* 2. *num.* 10. Hurtado *dict.* §. 8. *n.* 152. Lessius *lib.* 2. *de Iustit. cap.* 3. *dub.* 14. *n.* 64. Diana *part.* 8. *tract.* 7. *resol.* 83.

Los de Concurso se deben dar á los mas dignos.

115 Ultimamente debemos decir que todos aquellos Curatos que se proveen en Concurso, ó yá sea por rigorosos Examenes á que son llamados, ó sea por puntos rigorosos en los Exercicios Escolasticos, todos estos se deben siempre conferir y dar á los mas dignos; pecando mortalmente el que los provee en los dignos, dexando y posponiendo á los mas idoneos: todo lo qual estableció y firmó el Tridentino en la *Sess.* 24. *cap.* 18. *de Reformat.* Y aunque algunos Autores quisieron defender que esta obligacion no era tan grave, que obligasse á culpa mortal, dando por razon, que el *mortaliter peccare* solo lo puso el Concilio quando habló de la provision de los Obispados, empero no lo mencionó quando habló de la provision de los Curatos, aun quando son por Concurso; con que parece que aqui no induce tan grave obligacion: no obstante esto, la comunissima sentencia, que se debe seguir, es, que el Obispo, ó Prelado, que en la provision de los Curatos por Concurso no los proveyesse en los mas dignos, pecará mortalmente, porque en ella no solo faltará á la justicia distributiva, sino que tambien fal-

faltára á la justicia conmutativa, nacida del quasi contrato que se hace con los Opositores quando se les llama por Edictos, prometiendolos que la provision de los Beneficios se hará en los mas dignos: con que obrar lo contrario, es faltar en materia grave á la prometida fé, y justicia conmutativa, y assi, siempre es culpa mortal. Joan. de la Cruz *in Director. part.* 1. *prop.* 7. *de rest. art.* 2. *dub.* 9. *conclus.* 5. Ximenius *tract. de Iust. prop.* 6. Sierra *in* 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. Francisc. Suazo *in hac quæst.* Diana *part.* 4. *resol.* 210. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 15. *doc.* 4. *num.* 3.

Prosigue lo mismo.

116 Y aunque la opinion contraria, que en Concurso se puede dár el Curato al digno, dexando á el mas digno, sin pecar mortalmente, no queda *formaliter* condenada en la proposicion 47. referida, por lo ménos equivalentemente queda condenada dicha proposicion (aunque mas lo resista el doctissimo Torrecilla) porque para haver de evadir la fuerza de las palabras de el Concilio, es necesario violentarlas y torcerlas, quando en uno, y en otro texto habla propriamente de los mas dignos: y aunque en el segundo texto del *cap.* 18. *de la Sess.* 24. en que habla de los Curatos en Concurso, no pone el *mortaliter peccare*, que puso en el capitulo 1. quando habló de la eleccion de los Obispos, fue, porque aqui siendo la materia mas grave, era preciso que usasse de palabras de mas peso y rigor; empero siendo en una y otra parte las palabras del Concilio preceptivas, inducen grave obligacion; y consiguientemente el que defendiesse que la provision de Curato en Concurso hecha en el digno, dexando al mas digno, no es pecado mortal, no hay duda que se roza con dicha condenacion, por lo que se opone, ó tuerce las palabras del Concilio. Filguera cum multis *ad proposit.* 47. *ex damnat. ab Innocent. XI.* §. Idque ita, Hoces, Cardenas, & Lumbier, *ex dict. proposit.*

Confirmase este sentir, y la obligacion de restituir en quien no hace la provision en el mas digno.

117 La mas comun y segura opinion en esta materia de la provision de Curatos por Concursos, es, que el Prelado ú Obispo que en Concurso de Opositores, dexando á el mas digno, diere el Beneficio á el digno, no solo peca mortalmente, sino que está obligado á restituir, assi los daños que se le siguen al mas digno, como el agravio que se le hace á la Iglesia, que se vé privada de mejor Pastor. Y la razon es, porque luego que los Opositores fueron llamados por público Edicto, se celebró con ellos el contrato de que el Beneficio se le daría á el mas digno, de adonde nace la estrecha obligacion; como quando en almoneda pública se ofrece la alhaja al que mas precio diesse por ella, que no dandosela, sino entregandosela al que dá menos, se le debe restituir aquello en que fue damnificado: del mismo modo se ofende á la fé y contrato que se celebró con el mas digno, faltandole en todo á su justicia. Y siendo el Obispo el que, como Juez, decide qual es el mas digno; si por pasion, empeño, ó favor, con advertencia y conocimiento declara al menos digno por mas digno, dandole el premio en el Beneficio, quebranta iniquamente la justicia, quedando obligado á resarcir los daños causados á las partes lesas; como resuelven comunmente los DD. del Juez que injustamente dá la sentencia á la parte que tiene menos derecho, que á este le obligan todos á que restituya los daños que causó con su sentencia á la parte de mejor derecho. Del mismo modo debemos decir y discurrir del Prelado que dió el Beneficio Curado á el digno, dexando y posponiendo á el mas digno y mas idoneo. Gutierrez *lib.* 2. *Quæst. Canonic. cap.* 11. *n.* 55. Lugo *tom.* 2. *de Iustit. disp.* 35. *sect.* 2. *disp.* 35. *num.* 10. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 25. *num.* 59. Medina *in Instruction. Confess. in* 7. *præcept.* Navarro *de Restitut. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 178. Vazquez *de Benef. cap.* 2. §. 3. Barbosa *de Episcop. part.* 3. *allegat.* 60. *num.* 68.

Pa-

Si queda seguro el digno.

118 Para el complemento de esto debemos notar y advertir que aunque la provision hecha en el digno, dexando el mas digno, es nula por Derecho, por no guardarse en ella la forma del Concilio, y Constitucion de Pio V.; con todo eso, mientras no se revocasse por Juez Superior, se debe tener por valida en el fuero externo. Esto, dice Santo Thomás 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2, es por evitar los infinitos pleytos que se pudieran suscitar; por conservar la paz de las Iglesias, y no dár ocasion para que qualquiera eleccion se impugnasse, y la calumniassen de injusta: y assi en diferentes veces lo ha decidido la Rota, que cita Barbosa: y de esto se debe inferir y confesar que el menos digno que fue electo, mientras el Juez de Apelacion no anulare la provision, puede estár seguro en conciencia, y como poseedor de buena fé hace los frutos suyos, aunque á él le parezca que se debió dár á otro, que juzgó ser mas digno; porque no sabe los motivos que pudo tener el Prelado para la provision, y siempre se presume estár por su parte la razon, mientras no constasse por sentencia en contrario la deformidad; y porque si esto no se entendiesse assi, se abria una puerta á gravissimas inquietudes en la conciencia, y multitud de escrupulos, porque los timoratos siempre tienen á los otros por mas dignos. La mayor dificultad consiste en discernir qual es el mas digno entre los Opositores en los Concursos á Beneficios Curados; lo qual explicarémos en el capitulo siguiente. Valero *de Differentia inter utrumque forum*, *diffic.* 2. *num.* 4. Barbosa cum multis *de Paroch. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 98. Garcia, Ugolinus, & alij *apud* Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 15. *doc.* 4. *num.* 4.

CAPITULO XIII.

Quienes se hayan de entender por mas dignos.

De adonde se toma la mayor dignidad.

119 PAra entrar en materia tan dificil y lubrica á descifrar y señalar qual se deba reputar por el mas digno para la provision de los Curatos, hemos de suponer que esta mayor idoneidad y dignidad se puede entender *absolutè*, considerando á el sugeto como aventajado á todos los que se pueden hallar; ó se puede entender *respectivè*, ó á los demás Opositores que han concurrido, ó en atencion del que se necesita para la mayor utilidad de la Iglesia cuyo Curato se ha de proveer; ó se puede tomar el mas digno en una linea, aunque en las demás no lo sea, porque hay sugetos que son muy virtuosos, pero poco doctos; otros son muy doctos, pero poco prudentes; otros hay, que son doctos y pios, empero de obscuro linage; otros son mas que nobles, como los hijos de los Principes y Proceres de los Reynos, los quales comunmente son poco cientificos: y assi, en algunas ocasiones convendrá elegir á uno de estos, aunque le aventajen los demás en otras prendas, segun lo pidiesse la utilidad de la Iglesia; que por eso puso el Concilio *Sess.* 24. *cap.* 18. aquellas palabras: *Et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint.* Todo esto lo dexó enseñado con su acostumbrado Magisterio mi Maestro Santo Thomás *quodlibet.* 6. *art.* 9. his verbis: *Quòd aliquis potest dici melior dupliciter: Uno modo simpliciter, qui est sanctior, plus habens de charitate: alio modo dicitur aliquis melior quoad aliquid. Contingit autem quandoque aliquem esse meliorem simpliciter, qui tamen non est melior quantum ad hoc quòd Beneficium percipiat; quia alius fortè potest Ecclesiam magis juvare, vel per consilium sapientiæ, vel per auxilium potentiæ, vel quia servivit in Ecclesia. Non ergo Episcopus tenetur semper dare meliori simpliciter; sed tenetur dare meliori quoad hoc; non enim potest esse quod unum præferat alteri, nisi propter aliquam causam; quæ si quidem pertineat ad honorem Dei, & utilitatem Ecclesiæ, tam quantum ad hoc iste est melior. Si autem illa causa ad hoc non pertineat, erit acceptio personarum, quæ tantò est gravior, quantò in rebus divinis committitur.* De esta doctrina explicarémos los que son mas dignos *absolutè*, y los que lo son *respectivè*.

Ponense las calidades del mas digno.

120 Hablando del mas digno absolutamente, digo que pende esta qualidad de un agregado de muchissimas cosas, como son virtud, ciencia, prudencia, edad, nobleza, destreza, valor, teson y constancia para executar lo que fuere mas conveniente; las quales tocó Barbosa, y las irémos explicando con brevedad. La primera es, que siempre el *senior* se reputa por mas digno; pero esto se debe entender *non in ætate tantummodo, sed in maturitate, & prudentia*: y assi, no es siempre conveniente preferir á los mas viejos; antes bien en pasando de sesenta años, sino es que gocen de robusta salud, no es conveniente el ascenderlos, porque yá cargados de enfermedades no están habiles para las funciones Parroquiales; y estando yá los que tocan la raya de setenta años, en las heces de la vida, y disimulando cien enfermedades; por el breve tiempo que les puede restar de vida, anhelan en los Concursos por conseguir mas rentas, ascensos, y cargas que no pueden cumplir: y por esto dixo bien Ciceron: *Potest quidquam esse absurdius, quam, quo minus viæ restat, eo plus viatici quærere?* y assi, la edad conveniente es desde los veinte y cinco años hasta los sesenta, porque en lo comun, en pasando de aqui, por lo viciado de nuestra naturaleza, no están yá los sugetos para cargar con mas crecidos gravamenes; ni sé como se pueden ajustar los Prelados á dár los mayores Curatos á los sugetos que yá no están capaces para servirlos, antes su vejéz está pidiendo Coadjutores: esto es dár las esposas mas ricas y mas nobles á inutiles esqueletos, que ni pueden predicar, ni cuidar de lo perteneciente á ellas. *Prob dolor!* Barbos. *in Collect. ad Sess.* 24. *Conc. cap.* 18. *n.* 129. Rodrigo de Concha *in Comment. ad cap. consult.* 9. *n.* 2. *dist.* 74. Bobadilla *in Polit. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 67. Ciceron *in lib. de Senectut.* Federico Escoto *lib.* 5. *resp.* 10. *num.* 6. Mostazo *de Caus. pijs*, *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 48.

De bese atender à los mas doctos; y explicanse sus clases.

121 Deben tambien ser preferidos los mas doctos y sabios. Para entender esto, debemos advertir que en tres grados ó clases hemos de distinguir esta sabiduría. La primera es *in eminenti*, que es quando el sugeto está tan adornado de la ciencia que ha profesado, sea Theología, ó los Sagrados Canones, que por sí mismo pueda resolver qualesquiera questiones que se le propongan de las que puedan ofrecerse en su ministerio, por dificiles y obscuras que sean. La segunda consiste en una mediocridad; que es quando el sugeto puede resolver, y resuelve las questiones y dificultades comunes que se suelen ofrecer en su empleo y facultad, aunque no pueda las cosas dificilissimas. La tercera clase es de aquellos que saben tan solamente quanto es necesario para satisfacer á su empleo con generales principios, leyendo y consultando los libros, y pidiendo consejo á los mas sabios. La primera sabiduria se pide en los señores Obispos, que han de defender con prontitud los dogmas de la Fé, y la inmunidad de sus Iglesias; la segunda constituye á los sugetos en la clase de mas dignos é idoneos para el empleo de Curas; y la tercera los hace dignos para el dicho empleo, y aptos para poder satisfacer á sus oficios y ocupaciones: y en estos los que estuviessen graduados de Doctores, se han de preferir á los no graduados; y el graduado en ambos derechos, al que lo estuviesse en uno solo, por la mayor habilidad y literatura que en estos se supone. Rota *decis.* 36. *num.* 2. *part.* 2. Azor *t.* 2. *lib.* 6.